

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que la entidad incidentada fue notificada en debida forma el día 25 de octubre de 2022, del auto No.1039 de la misma calenda, mediante el cual se le requirió nuevamente, término que venció el 27 de octubre de 2022, entidad que allegó dentro del término escrito de cumplimiento. Igualmente le informó que la señora INGRID KATHERINE CAICEDO el día 28 de octubre de 2022, confirmó al Despacho que le fue autorizado el transporte para que su hija DIANA CAROLINA VALENCIA CAICEDO asistiera a las citas médicas que requiere. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre 31 de 2022.

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), octubre 31 de 2022.

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO  
INCIDENTANTE: DIANA CAROLINA VALENCIA CAICEDO a través de agente oficioso  
INCIDENTADO: EPS EMSSANAR SAS  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2018-00213-00

AUTO No. 1064

Se ocupa este juzgador mediante el presente proveído a resolver el presente trámite de desacato presentado por Diana Carolina Valencia Caicedo en contra de EMSSANAR EPS., por incumplimiento a lo ordenado en **sentencia de tutela No.101 del 27 de septiembre de 2018**, concretamente en que *"Emssanar no está cumpliendo con el servicio de transporte ordenado..."*.

En este caso, el día 30 de septiembre del año en curso, la parte accionante, de forma física radicó en las instalaciones del juzgado escrito<sup>1</sup> en el que informó el incumplimiento por parte de la accionada a la orden de tutela impartida y solicitó constituirla en desacato, por lo que se realizó todo el trámite incidental correspondiente, en razón a ello, surtió el Grado Jurisdiccional de Consulta ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito que mediante providencia No.956 del 24-10-22 declaró la nulidad de todo lo actuado, procediendo este despacho mediante auto No.1039 de octubre 25 de 2022, a requerir nuevamente al Dr. **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.596.907, el obligado a cumplir las órdenes de tutela que se impartan en contra de esa eps, así como a la doctora **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ** como vicepresidenta de Servicios identificada con la C.C. No.27.276.174, **NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA** como Vicepresidenta de Salud, identificada con la C.C. No.30.741.912, como Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente, identificado con la C.C. No.13.011.632 y **SIRLEY BURGOS CAMPINO** como Vicepresidenta Financiera de la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR SAS, identificada con la C.C. No.31.175.576 a fin que el primero cumpliera la orden impartida y los segundos la hicieran cumplir, para lo cual se les concedió un término de dos (2) días. Dicha decisión les fue notificada en debida forma, el día 25-10-22, a través del correo electrónico señalado para notificaciones judiciales [tutelasrvc@emssanar.org.co](mailto:tutelasrvc@emssanar.org.co).<sup>2</sup>

Ahora bien, EMSSANAR SAS a través de apoderado judicial, vía correo electrónico (27 de octubre de 2022) indicó que *"que el servicio ya está direccionado desde el día de ayer 26/10/2022, enviamos correo electrónico al prestador: MULTIMOVESAS-CALI (VALLE)..."*. Allegando prueba de ello y solicitando archivar el incidente y no sancionar debido a que la entidad está comprometida para garantizar el tratamiento que requiere el usuario<sup>3</sup>.

En este caso, el día 28-10-2022, la parte accionante, vía telefónica manifestó que *"sí, le dieron cumplimiento con lo de los transportes que necesita para asistir a las citas"*<sup>4</sup>, informando el cumplimiento por parte de la accionada a la orden de tutela impartida y solicitó archivar el presente incidente.

<sup>1</sup> Pdf.2

<sup>2</sup> PDF 22, Ibídem

<sup>3</sup> PDF 23, Ibídem

<sup>4</sup> PDF 24, Expediente Digital.

Así las cosas, sea lo primero aclarar que, siendo la intención del Constituyente establecer la tutela como un mecanismo ágil que permita acudir ante la Jurisdicción en procura de una solución efectiva a la amenaza o violación de un derecho constitucional fundamental, su adelantamiento no puede desembocar en otro objetivo distinto de la conjura de la afrenta mediante la orden indefectible de cesar la conducta y, de ser posible, de resarcir las cosas a su estado de equilibrio y es por ello que el acatamiento del mandato impuesto en el fallo, logra, además de la protección del derecho que le asiste al petente, la preservación del orden jurídico fundamental, sin el que el Estado perdería su razón de ser.

Ahora bien, no todas las veces, la orden de tutela es cumplida en el término concedido, razón por la cual no queda otro camino que el consagrado en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, es decir, el agotamiento de trámite incidental de desacato a orden judicial, que si bien, es un asunto de carácter sancionatorio, su razón de ser no es otra, que hacer cesar la acción o que se realice la pendiente, y de esa manera se clausure la afectación por la cual fueron amparados los derechos fundamentales.

Es que mal se haría en retomar las consideraciones de antaño, cuando el incidente de desacato solo fustigaba la conducta de incumplimiento al fallo, sin buscar a través de él, la verdadera naturaleza de su existencia, se repite, hacer cesar la afectación, pues obsérvese que, si nos apartáramos de ello, solo nos encontraríamos frente a un mecanismo sancionatorio con respecto a la persona que no acata la orden judicial, pero que poco y nada, destina para el verdadero sujeto a quien debe de protegerse. De allí que, desde el mismo instante que se dispone la orden tutelar, el único objetivo debe ser, dentro del término concedido en ella, durante el incidente de desobedecimiento, incluso con posterioridad a las sanciones expuestas, que se materialice la protección brindada al quejoso, sujeto de protección constitucional. Criterio afianzado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes providencias, al manifestar *"que **cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...**"* pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que *"(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"*<sup>5</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho encuentra que la entidad accionada viene dando cumplimiento a la orden impartida en la **sentencia de tutela No.101 del 27 de septiembre de 2018**, pues así se desprende de la respuesta allegada y de lo corroborado directamente por la accionante a este Despacho, cumpliéndose así el objetivo principal del presente trámite incidental.

Sin embargo, se instará a los incidentados y a la eps accionada, a fin que sin dilaciones de carácter administrativo, ejecuten la prestación del servicio que en adelante requiera el accionante, ordenado por sus médicos tratantes para mitigar sus patologías tal como fue ordenado en dicho fallo constitucional, con el fin de evitar futuros incidentes por desacato a la citada orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR**, incidente de desacato por incumplimiento a la orden impartida en el fallo de **tutela No.101 del 27 de septiembre de 2018**, en contra del Dr. **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** c.c. 79.596.907, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR SAS y como persona obligada a cumplir las órdenes de tutela que se impartan en contra de esa entidad, Dra. **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ** c.c. 27.276.174, como vicepresidenta de Servicios, **NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA** c.c. 30.741.912, como vicepresidenta de Salud, **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** c.c. 13.011.632, como Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente y **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** c.c. 31.175.576, como Vicepresidenta Financiera, de EMSSANAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a los incidentados y a Emssanar como tal, a fin de que, sin dilaciones de carácter administrativo, ejecuten la prestación del servicio de manera oportuna que en adelante requiera la accionante, amparados por la orden de tutela, una vez la actora radique la solicitud de

<sup>5</sup>Expediente 1100102030002013-02975-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA  
Desacato Rad. 2018-00213-00

los mismos, siguiendo el protocolo que esa misma entidad ha indicado dentro del presente trámite, con el fin de evitar futuros incidentes por desacato a dicha orden judicial.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE por secretaria a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** ARCHIVENSE las presentes diligencias,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO BURGOS MARIN, Juez.**

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599e2fef35ec0eddcf064234a1e5135e3152f722494ff5e11e5c520ada785b6f**

Documento generado en 31/10/2022 03:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**